



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA YOMAIRA DE JESUS HERNANDEZ

RAD.: 2014-00444-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD SUPRALEGAL (Art29 CN) O ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.687.876 expedida en Montería, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.044 del Consejo Superior de la Judicatura de generales de ley reconocidas respetuosamente solicito a usted señor Juez, se sirva decretar la nulidad suprallegal preceptuada en el artículo 29 de la C.N o en su defecto se decrete de oficio a su buen parecer la ilegalidad del auto de fecha **14 septiembre de 2022**, por el cual se decreta desistimiento tácito dentro del sub-judice. Lo que fundamento teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS.

1. Que la parte ejecutante Banco agrario a través de su representante legal me otorgo poder de sustitución para continuar el proceso de la referencia.
2. Que el poder a mi conferido fue llevado a su despacho por este togado en forma personal y recibido por el juzgado el día 23 de mayo de 2019, ello a fin de que se me reconociera la respectiva personería jurídica y de esta manera continuar con el trámite pertinente (anexo copia poder con constancia de recibido).
3. No obstante, a ello pude verificar en el libro radicador que dicho proceso tenía como última actuación la del día 07 de febrero 2017 en el cual se le reconoce al Doctor Luis Enrique Pérez reconocimiento de la personería jurídica (anexo copia del libro)
4. Con posterioridad a la radicación del poder de sustitución, en múltiples oportunidades y en forma presencial llegaba al despacho para que me dieran información tanto del auto por medio del cual se me otorgaba la debida personería jurídica como del expediente físico para poder verificar su estado procesal, a lo que señor secretario alonso siempre manifestó que el expediente se



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

encontraba extraviado que regresara la otra semana que se iba a buscar.

5. En el año 2020 se presentó la pandemia, y se dio aplicación al decreto 806, por lo que en fecha 17 de agosto del 2021 a través de correo electrónico nuevamente solicite al despacho a que se me reconociera personería jurídica. (Anexo pantallazo del correo como constancia).
6. Es de anotar señor juez que a fecha de hoy el expediente aún no se encuentra visible en tyba para su seguimiento e impulsión procesal.
7. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 su digno despacho decreta el desistimiento tácito y lo motiva exponiendo que el día 21 de julio de 2016 fue la última actuación en el proceso con la aceptación por parte del despacho la renuncia del poder por parte del abogado ejecutante lo que considero en mi respetuoso parecer su señoría que debe ser revocado en todas sus partes por las razones antes enunciadas ya que se puede observar que el juzgado no tuvo en cuenta las solicitudes reiterativas presentadas por este togado, por lo que el tramite que se encontraba pendiente entre otro le correspondía al despacho o era de resorte único y exclusivo de este cual era reconocerme o no la personería jurídica.

FUNADMANETO DE LA ILEGALIDAD

Fundamento la anterior solicitud su señoría en lo preceptuado en:

El artículo 29 de la constitución Nacional que dice: EL DEBIDO PROCESO se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. “

El artículo 11” DEL C.G.P., que dice “ Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial “ De manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”

Para el caso sub examine su señoría el despacho tuvo en cuenta como prueba para decretar el desistimiento tácito la falta de impulso por parte del ejecutante dentro del proceso de , marras lo que no se compadece con la realidad procesal toda vez que de acuerdo a los hechos arriba



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

esbozados, la carga o impulso del proceso correspondía era del juzgado cual era la de reconocerme la debida personería jurídica para poder actuar en el proceso.

Pero para el yerro o error existe solución ya que de conformidad ya que el despacho puede en forma oficiosa corregirlo para ello me permito transcribir lo siguiente:

El Consejo de Estado sección cuarta, dentro del proceso radicado bajo el número 17583-00.

“ ¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el Juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?. Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de procedimiento civil sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada. Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real. -Ver artículos 2, 29, 83 y 228 de la Constitución Política, y los artículos 4 y 37 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que el auto ilegal no vincula al juez; se ha dicho que: - que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - que el error judicial, es un proceso, no puede ser fuente de errores. La sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A.), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Por consiguiente el Juez: - no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; - no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior”. “Nota de Relatoría, ver providencias del 23 de marzo de 1981, auto del 4 de Febrero de 1981 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; auto del 8 de octubre de 1987, Exp. 4686 y del 10 de mayo de 1994, Expediente 8237 del Consejo de Estado.

PETICIONES

En colorario de lo antes expuesto ruego a usted su señoría se sirva decretar la nulidad suprallegal o en su defecto ilegalidad oficiosa del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 por medio del cual se decreta el



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

desistimiento tácito y en su defecto reconocer personería a este gestor judicial.

Con mi acendrado respeto, dejo a la ilustrada y sensata consideración del señor Juez, estas reflexiones y argumentaciones.

Renuncio a notificación, término y ejecutoria del proveído favorable.

Del señor Juez, cordialmente,

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
C.C. No. 78.687.876 de Montería
T.P. No. 67044 del C. S. de la J.

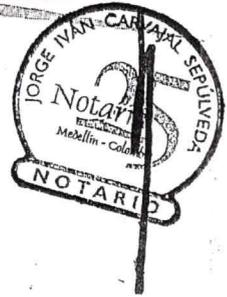


Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

PERSONERÍA
www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

Señores
PROMISCUO MUNICIPAL UNICO TIERRALTA CORDOBA
E.S.D



PROCESO: EJECUTIVO *Hipotecario*
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOMAIRA DE JESUS HERNANDEZ TORRES, CC 50641989
RADICADO: 201400444

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43202096 expedida en Medellín, obrando como **APODERADA GENERAL** conforme se acredita mediante Escritura Pública No. 0879 del 25 de junio de 2018 expedida por la Notaria 22 del Circuito de Bogotá, la cual se adjunta debidamente autenticada y en calidad de Coordinadora Jurídica de la Regional Antioquia del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, mediante este escrito manifiesto a usted que revocó el poder conferido a la doctor **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 78.688.021, portador de la Tarjeta Profesional No 63.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que iniciara y llevara hasta su culminación el proceso en mención.

En su reemplazo me permito designar a la (el) doctor (a) **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA**, identificado (a) con C.C. No. 78687876 y portador (a) de la T.P. No. 67044 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del presente proceso.

El (La) apoderado (a) queda con las mismas facultades que había otorgado al doctor(a) **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ**.

La presente solicitud es realizada con base a la Cláusula Décima Primera, inciso final, del contrato de prestación de servicios profesionales para el cobro jurídico de cartera, suscrito entre EL BANCO y el (la) profesional **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ**, el cual reza: "La falta de constitución o renovación de la póliza se entenderá como renuncia de EL ABOGADO a continuar atendiendo los negocios, en cuyo caso EL BANCO podrá revocar los poderes conferidos sin que se causen honorarios a favor de EL ABOGADO".

Asimismo, el profesional **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ**, ha sido requerido en diferentes ocasiones para que impulse el proceso que le fue asignado y rinda informe; sin embargo, el togado no ha contestado ninguno de los requerimientos, motivo por el cual, la entidad que represento en aras de salvaguardar sus intereses, radico ante el Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Córdoba, queja en contra del Dr. **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ**, la cual se identifica mediante el número de radicado No 2018-00106, con el fin de que lo sancione o lo condene a cumplir con la debida diligencia de la tarea encomendada.

Igualmente cabe advertir, que el proceso de la referencia se encuentra huérfano y sin actuaciones procesales actualizadas, circunstancia que puede conllevar a que el Despacho termine el proceso anormalmente por desistimiento tácito, de tal forma, que procedemos a la designación del profesional antes nombrado.

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica a mi nueva apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ
C.C. No. 43.202.096 de Medellín
Apoderada General Banco Agrario de Colombia S.A.
REGIONAL ANTIOQUIA

Acepto,

LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
C.C. 78687876
T.P. 67044 del C.S.J.

P/Sergio Yepes - PU

23 MAY 2019

4.150



Leopoldo Bernardo Martinez Lora <leopoldo.martinez@lmartinezlora.com>

RAD. 2014-00444 SOL.RECONOCER PERSONERÍA YOMAIRA DE JESUS HERNANDEZ TORRES

1 mensaje

Leopoldo Bernardo Martinez Lora <leopoldo.martinez@lmartinezlora.com>

17 de agosto de 2021, 09:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Tierralta <j01prmpaltierralta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto envío solicitud reconocer Personería Jurídica dentro del proceso de referencia.

--

Atentamente,

Leopoldo Martinez Lora

Abogado

Calle 28 # 4-21 Edificio Florisan Piso 2 - OFC-204

Montería, Colombia

Tel. (4) 7814186

Cel. 301 462 1605

leopoldo.martinez@lmartinezlora.com



SOLICITUD RECONOCER PERSONERIA YOMAIRA DE JESUS HERNANDEZ TORRES.pdf

105K



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORDOBA

E. S. D.

**REF. : Proceso Ejecutivo Singular de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra YOMAIRA DE JESUS HERNANDEZ TORRES**

RAD: 23-807-4089-2014-00444-00

ASUNTO: SOLICITUD RECONOCER PERSONERÍA

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.687.876 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No 67044 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito muy respetuosamente solicito su señoría se sirva reconocermé personería jurídica dentro de la referencia, dadas las circunstancias de que hasta la fecha no se le ha dado trámite a dicha solicitud, enviada a su despacho.

Renuncio a notificación, término y ejecutoria del proveído favorable.

Del señor Juez, cordialmente.

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA

C.C/ No. 78.687.786 de Montería

T.P. No. 67044 del C. S. de la J.

Calle 28 No 4 – 21 OF 204 Edificio Florisan. Teléfono 7970134 - 3014621605 -3158980454

leopoldo.martinez@lmartinezlora.com – lmartinezlora@yahoo.es

Montería – Córdoba

RSA

488

23 - 807 - 4089 - 2014 - 00444 - 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Apoderado: Alvaro Antonio Castro Gonzalez.
Demandado: Yomaira De Jesus Hernandez Torres.
Iniciado y Radicado: 25/Sept/2014.

08/10/2014 mediante auto de la fecha se libra mandamiento de pago en
contra de la demandada ex referencia y se decreta el
embargo y posterior Secuestro del bien inmueble con M-I
Nº 140-90758

25/11/2014 mediante auto de la fecha se practica diligencia de Secuestro
del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 140-90758

11/Feb/2015 - Mediante auto de la fecha se corre traslado a la parte demandante por
el término de 10 días del escrito de excepciones de mérito.

02/Dic/2015 - Mediante auto de la fecha se da por terminada la obligación
Nº. 725027800072309 por pago total de la obligación - Deje vigente
la obligación Nº. 725027800053533, que recae contra la demandada.

07/02/07 Mediante Acto de Fecha se reconoce Persona.
al Dr. Luis Enrique Perez Hoyos.